

Pasto, Nariño. 15 de mayo de 2026.

Señor,

ROBERTO ARMANDO NIETO DELGADO

C.C No. 12.970.549

REPRESENTANTE LEGAL NOVA GROUP S.A.S

NIT No. 900.969.816-7

ASUNTO: Respuesta observación a informe de verificación.

REFERENCIA: Solicitud de Oferta 025-2025

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de aclaración presentada dentro del proceso de la referencia, la Sección de Talento Humano, a través de la suscrita **ELIZABETH CABRERA RAMOS**, en calidad de Jefe de la Sección previamente mencionada, me permito responder su solicitud de aclaración en los siguientes términos:

RESPECTO DE LA PRIMERA OBSERVACIÓN.

Se verifica efectivamente que el Certificado de Inscripción y Clasificación Registro Único de Proponentes de **INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S.**, no se encontraba en firme en la fecha de presentación de ofertas, es decir, el día 11 de mayo de 2026, tal cual se especifico en el **CAPITULO IV: DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA OFERTA SECCIÓN I: DOCUMENTOS ADICIONALES DE LA OFERTA.**

Lo anterior, en el entendido de que, el deber de renovación, para impedir que el RUP deje de producir efectos consiste en “presentar la información para renovar su registro antes del quinto día hábil del mes de abril de cada año”. De manera que basta con la presentación de dicha información, mediante la cual se solicita a la cámara de comercio respectiva que adelante el trámite de renovación, para que se impida que el registro cese en sus efectos. Lo anterior, independientemente del término que tarde la cámara de comercio para revisar la información o de la solicitud que ésta le haga al interesado para que aporte algún documento adicional, o el término que transcurra mientras se interponen y resuelven los recursos –en caso de que se presenten– y del momento en que finalmente adquiera firmeza el acto de renovación.

De conformidad con el RUP presentado por parte de **INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S.**, se comprueba que el día 24 del mes de abril de 2026 el proponente renovó el Registro Único de Proponentes bajo el número 00905948 del libro primero de los proponentes, y que, dicha inscripción se publicó en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) el día 24 del mes de abril de 2026, según obra en el certificado aportado.

Por lo tanto y, con la documentación anexa, no se avizora que este Registro haya contado con firmeza en el termino requerido en la Solicitud de Oferta 025-2026.

RESPECTO DE LA SEGUNDA OBSERVACIÓN.

En lo relacionado con el **CAPITULO IV: DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA OFERTA SECCIÓN I: DOCUMENTOS ADICIONALES DE LA OFERTA - 17. DECLARACIÓN JURAMENTADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL (CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA AMBIENTAL)**, se deja en claro del observante que, la Universidad de Nariño no hizo parte integral del pliego el ANEXO requerido para el cumplimiento de dicho requisito, situación que no se observo por ninguno de los interesados en el proceso.

Sin embargo, lo descrito no es óbice para que la Entidad proceda con el rechazo de las ofertas inicialmente habilitadas, de conformidad con el principio de igualdad que rige la contratación estatal.

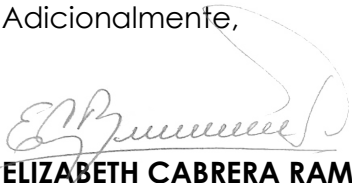
Debido a que **INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S.** y **NOVA GROUP S.A.S.**, no presentaron el requisito exigido por parte de la Universidad de Nariño, por una causal no imputable a los oferentes descritos, no es factible proceder con el rechazo por la mencionada situación.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando exista en el pliego de condiciones alguna situación que carezca de claridad, su interpretación debe ejercerse en favor de los proponentes.

Asimismo, respecto de la mención que realiza el observante respecto de que **INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S.** no allegó las especificaciones técnicas de los bonos requeridas en la página 42 de la Solicitud de Oferta. Se deja en claro que la oferta económica debía presentarse de conformidad con el anexo adjunto al proceso, mismo que fue presentado correctamente por la persona jurídica citada, sin que exista necesidad expresa de que se relacionen las especificaciones del proceso, debido a que la Entidad es quien otorgo conocimiento de las mismas a los interesados.

Finalmente, se informa que la Universidad de Nariño emitida un nuevo informe de verificación, con la claridad otorgada en el presente escrito.

Adicionalmente,



ELIZABETH CABRERA RAMOS

Directora

Sección de Talento Humano

Universidad de Nariño

San Juan de Pasto, 14 de mayo de 2026

Señores

DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Ciudad

Ref.: Observaciones Informe de Verificación Solicitud de Oferta No. 025-2026.

El suscrito, **ROBERTO ARMANDO NIETO DELGADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 12.970.549 expedida en Pasto (N), actuando en calidad de representante legal de **NOVA GROUP S.A.S**, identificado con NIT No. 900.969.816-7, por medio del presente me permito presentar observaciones al Informe de Verificación de la Solicitud de Oferta No. 025-2026.

De acuerdo con lo consignado en el Informe de Verificación, la propuesta presentada por el oferente **INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S** fue declarada habilitada en los acápite correspondientes al *“perfil del proponente”, “documentos que conforman la oferta” y “aspectos financieros y organizacionales”*.

No obstante, considerando que la información y actuaciones surtidas dentro del presente proceso de selección son de conocimiento no solo de los participantes sino también de carácter público, en virtud de los principios de transparencia, publicidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal, me permito formular las siguientes observaciones, encaminadas a garantizar la legalidad del procedimiento y la correcta verificación de los requisitos habilitantes exigidos en la Solicitud de Oferta.

PRIMERO: El oferente **INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S** aportó dentro de su propuesta el Certificado de Inscripción y Clasificación en el Registro Único de Proponentes RUP, en el cual se evidencia que la última renovación registrada correspondió al día 3 de abril de 2025.

No obstante, en la página 112 del referido documento, la Cámara de Comercio de Bogotá certifica expresamente que la información allí contenida *“se encuentra en proceso de adquirir firmeza”*, circunstancia derivada de la renovación efectuada por el proponente el día 24 de abril de 2026.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007, la información objeto de renovación del Registro Único de Proponentes adquiere firmeza una vez transcurridos diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto de inscripción o renovación, siempre que no se hubieren interpuesto recursos. En consecuencia, para la fecha de presentación de la oferta, el RUP aportado por el proponente no había adquirido firmeza.

Si bien el día 11 de mayo de 2026 corresponde al décimo (10º) día hábil siguiente a la renovación del Registro Único de Proponentes, dicho término no puede entenderse cumplido de manera anticipada o

fraccionada durante el transcurso de la jornada, sino únicamente al finalizar íntegramente el día hábil respectivo. Ello obedece a que, conforme a las reglas generales de cómputo de términos en el ordenamiento jurídico colombiano, los plazos establecidos en días vencen al finalizar el último día del término, momento a partir del cual cesa la posibilidad jurídica de interponer recursos o formular controversias respecto del acto correspondiente.

En ese sentido, mientras no hubiese expirado completamente el día 11 de mayo de 2026, la renovación del RUP continuaba sometida al período legal de firmeza previsto en el artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007, conservando la posibilidad de ser objeto de impugnación o modificación. Por tanto, durante el transcurso de dicha fecha la información relativa a la experiencia, capacidad financiera y capacidad organizacional del proponente aún no gozaba de estabilidad jurídica plena ni de presunción definitiva de validez frente a terceros. En conclusión, cualquier propuesta presentada durante el transcurso del día 11 de mayo de 2026 aún se soportaría en un RUP que no había consolidado plenamente su firmeza jurídica.

Debe recordarse que la finalidad de la firmeza del Registro Único de Proponentes consiste precisamente en dotar de seguridad jurídica y certeza a la información habilitante que será valorada por las entidades estatales dentro de los procesos de selección. Admitir que el requisito se satisface antes del vencimiento total del término legal implicaría desconocer el efecto útil de la institución de la firmeza y vaciar de contenido la posibilidad legal de controvertir la información registral dentro del plazo previsto por el legislador.

Así las cosas, al momento de presentación de la oferta, el proponente pretendió acreditar requisitos habilitantes con fundamento en un documento cuya información aún no había consolidado firmeza jurídica, circunstancia que impedía a la entidad efectuar una verificación definitiva, integral y objetiva de la experiencia y capacidad financiera exigidas en la Solicitud de Oferta.

Bajo ese entendido, resulta improcedente que la UNIVERSIDAD DE NARIÑO hubiere efectuado la evaluación de los requisitos habilitantes de experiencia y capacidad financiera con fundamento en un Registro Único de Proponentes que no se encontraba en firme, desconociendo así las exigencias expresas contenidas en la Solicitud de Oferta.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente que la propuesta presentada por *INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S* sea incurso en la causal de rechazo prevista en el “*Literal m) del CAPÍTULO VI: COMPARACIÓN Y CAUSALES DE RECHAZO PARA LAS OFERTAS*”, según la cual:

“Cuando las ofertas no acrediten de manera correcta y completa la experiencia del oferente o del equipo de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la solicitud de oferta, no serán tenidas en cuenta ni evaluadas.”

En efecto, la presentación de un Registro Único de Proponentes sin firmeza impide tener por acreditada de manera definitiva la información relativa a la experiencia, capacidad organizacional y capacidad financiera del oferente, toda vez que dicha información permanece sujeta a eventuales recursos y modificaciones.

Debe resaltarse que, aunque el requisito relacionado con el RUP no otorga puntaje, este constituye el instrumento legal idóneo y exclusivo para acreditar la experiencia, capacidad financiera y demás condiciones habilitantes del proponente. Por tal razón, su exigencia no corresponde a un aspecto meramente formal ni susceptible de subsanación, sino a un requisito transversal y sustancial del proceso de selección.

En concordancia con lo anterior, la Solicitud de Oferta fue clara al establecer en el “*Numeral 12 del CAPITULO IV. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA OFERTA, SECCIÓN I: DOCUMENTOS ADICIONALES DE LA OFERTA*”:

“El oferente que sea persona natural o jurídica deberá estar debidamente inscrito en el Registro Único de Proponentes y aportar certificado renovado y en firme a 2026, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días antes de la fecha del cierre del presente proceso. El Registro Único de Proponentes debe encontrarse VIGENTE y EN FIRME a la fecha de presentación de la propuesta.”

Así las cosas, pretender acreditar la experiencia mediante un documento que no ha adquirido firmeza impide efectuar una verificación integral, correcta y completa de los requisitos habilitantes exigidos en el proceso, configurándose plenamente la causal de rechazo invocada.

Debe precisarse que el Registro Único de Proponentes no puede considerarse un documento susceptible de subsanación cuando la deficiencia advertida implica complementar, modificar o perfeccionar materialmente el contenido de la propuesta presentada.

En ese sentido, permitir que un proponente aporte con posterioridad un RUP en firme, o pretenda sanear la ausencia de firmeza existente al momento del cierre del proceso, equivaldría a habilitar la acreditación extemporánea de requisitos habilitantes que debían encontrarse plenamente consolidados al momento de presentación de la oferta. Tal situación desborda el alcance de la subsanabilidad previsto en la normativa de contratación estatal, pues no se trataría de corregir un aspecto meramente formal o aclaratorio, sino de incorporar una condición sustancial inexistente al tiempo del cierre del proceso.

Aceptar dicha actuación implicaría otorgar al oferente la posibilidad de perfeccionar materialmente su propuesta con posterioridad al cierre, en detrimento de los demás participantes que sí acreditaron oportunamente el cumplimiento integral de los requisitos exigidos, configurándose con ello una vulneración de los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Adicionalmente, la jurisprudencia y la doctrina administrativa han sido reiterativas en señalar que la subsanación no puede convertirse en un mecanismo para acreditar extemporáneamente condiciones habilitantes ni para completar elementos esenciales de la oferta que inciden directamente en su evaluación. Por el contrario, únicamente son susceptibles de subsanación aquellos aspectos formales que no impliquen mejora, adición o modificación sustancial de la propuesta inicialmente presentada.

En consecuencia, la falta de firmeza del Registro Único de Proponentes al momento de presentación de la oferta constituye un incumplimiento sustancial e insubsanable, toda vez que afecta la validez y certeza de

la información con la cual el oferente pretendió acreditar su experiencia y capacidad financiera dentro del proceso de selección.

Por consiguiente, se solicita a la entidad ajustar la evaluación efectuada y proceder al rechazo de la propuesta presentada por el referido oferente, por incumplimiento de los requisitos exigidos en la Solicitud de Oferta y en la normativa que regula el Registro Único de Proponentes.

SEGUNDO: El oferente *INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S*, dentro de los documentos que conforman su propuesta, omitió aportar el documento establecido en el “*Numeral 17 del CAPITULO IV. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA OFERTA, SECCIÓN I: DOCUMENTOS ADICIONALES DE LA OFERTA*” denominado “*Declaración Juramentada por el Representante Legal (Cumplimiento de Normativa Ambiental)*”, exigido expresamente en la Solicitud de Oferta como parte integrante de los documentos habilitantes y de obligatorio cumplimiento para los proponentes.

De igual manera, el oferente no allegó las especificaciones técnicas de los bonos requeridas en la página 42 de la Solicitud de Oferta, incumpliendo así una exigencia documental y técnica orientada a verificar el alcance de la obligación contractual ofrecida y las condiciones mínimas bajo las cuales se ejecutaría el objeto del contrato.

La omisión de dichos documentos no constituye un aspecto meramente formal o accesorio, toda vez que la declaración juramentada exigida comporta una manifestación expresa del representante legal, bajo la gravedad del juramento, relativa al cumplimiento de obligaciones ambientales asociadas a la ejecución contractual, aspecto que guarda relación directa con las condiciones de idoneidad, responsabilidad y compromiso del oferente frente a la entidad contratante.

Asimismo, la ausencia de las especificaciones técnicas impide verificar de manera objetiva si la propuesta presentada satisface integralmente las condiciones técnicas mínimas exigidas por la entidad, afectando los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad entre oferentes, en la medida en que la Universidad carece de elementos suficientes para determinar el verdadero alcance de la oferta presentada.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente que la UNIVERSIDAD DE NARIÑO tenga por acreditado el cumplimiento del requisito denominado “*documentos que conforman la oferta*”, tal como se consignó en el Informe de Verificación, puesto que el proponente no aportó la totalidad de los documentos exigidos en la Solicitud de Oferta ni acreditó plenamente las condiciones técnicas y de compromiso requeridas para la habilitación de su propuesta.

Adicionalmente, debe precisarse que la omisión de documentos que contienen compromisos sustanciales del oferente y acreditan el cumplimiento de requisitos técnicos mínimos no puede entenderse subsanable cuando ello implique complementar, modificar o perfeccionar materialmente el contenido de la propuesta presentada, pues supondría una vulneración de los principios de igualdad y transparencia que rigen la contratación estatal.

Por consiguiente, la propuesta presentada por *INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S* no satisface integralmente las exigencias previstas en la Solicitud de Oferta, razón por la cual se solicita a la entidad

revisar nuevamente la verificación efectuada y adoptar las decisiones correspondientes conforme a las reglas del proceso de selección.

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, y actuando en representación de NOVA GROUP S.A.S, solicito respetuosamente a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO enmarcar la propuesta presentada por *INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S* dentro de la causal de rechazo consagrada en el *"literal m) del CAPÍTULO VI: COMPARACIÓN Y CAUSALES DE RECHAZO PARA LAS OFERTAS"*, conforme a las razones fácticas y jurídicas desarrolladas en los acápites precedentes.

Lo anterior, en consideración a que el referido oferente no acreditó en debida forma los requisitos exigidos en la Solicitud de Oferta relacionados con la firmeza del Registro Único de Proponentes, la acreditación válida de la experiencia y capacidad financiera, así como la totalidad de los documentos y condiciones técnicas requeridas para la habilitación de la propuesta, circunstancias que impiden a la entidad efectuar una evaluación objetiva, integral y ajustada a las reglas del proceso de selección.

Según lo establecido por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO en el Acuerdo No. 050 del año 2022, en la Resolución No. 1848 de 2022 y Resolución No. 2463 de 2024, los oferentes deberán velar por el pleno cumplimiento de las condiciones previstas para la presentación de la oferta, por lo tanto, en la modalidad de contratación por solicitud de Oferta, NO EXISTE ETAPA DE SUBSANACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON LA OFERTA. En consecuencia, se solicita tener como única propuesta habilitada la presentada por NOVA GROUP S.A.S, por ser la única que acredita el cumplimiento pleno de los requisitos jurídicos, técnicos y financieros establecidos en la Solicitud de Oferta.

Finalmente, se manifiesta respetuosamente que, en caso de no acogerse las observaciones formuladas y persistir la habilitación de una propuesta que incumple requisitos sustanciales del proceso, NOVA GROUP S.A.S se reserva el derecho de interponer los recursos y actuaciones administrativas y judiciales a que haya lugar, con el fin de salvaguardar los principios de selección objetiva, transparencia, igualdad entre oferentes y debido proceso que rigen la contratación estatal, así como garantizar su participación equitativa dentro del presente proceso de selección.

Esperando una favorable respuesta, me suscribo de ustedes.

Atentamente,



ROBERTO ARMANDO NIÑO DELGADO

C.C No. 12.970.549

REPRESENTANTE LEGAL NOVA GROUP S.A.S

NIT No. 900.969.816-7